

4. Actuará como Secretario uno de los tres Vocales en representación de la Xunta de Galicia que a tal fin sea designado por su Presidente, a propuesta del titular del Departamento competente de la misma.

Artículo segundo.—Serán funciones de la Comisión:

1. Informar, con carácter previo, todos los actos de la Administración Central respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, a que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio.

2. Informar, con carácter previo, las tasaciones que de dichas obras deban llevarse a cabo por el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

3. Comunicar en cada caso a la Xunta de Galicia la renuncia de la Administración Central, en relación con las obras precitadas, al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que se confieren al Estado por el artículo 11 de la Ley 26/1972, de 21 de junio, y asimismo, las actuaciones derivadas del ejercicio de las potestades a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

4. En general, cuantas actividades se dirijan a la consecución de la constante y estrecha colaboración entre la Administración Central y la Xunta de Galicia en materias no objeto de transferencias respecto de las obras del Tesoro Bibliográfico de la Nación, que habitualmente se conservan en Galicia.

Artículo tercero.—1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, pudiendo en todo caso, celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando, a tal efecto, sea convocada por su Presidente, bien por propia iniciativa, o a instancias del Vicepresidente.

2. En la adopción de sus acuerdos, se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para la actuación de los órganos colegiados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Administración Territorial:

17740 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regula la composición y atribuciones de la Comisión Mixta Administración-Junta Regional de Extremadura, creada por el artículo 52 del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre.

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, se transfirieron a la Junta Regional de Extremadura determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de cultura, creándose por el artículo 52 una Comisión Mixta con el fin de canalizar los esfuerzos de la Administración Central y de la Junta Regional, respecto a las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación a que se refiere la mencionada disposición.

Por otra parte, el artículo 64 del mismo texto legal, establece que las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución se dictarán por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—1. La Comisión Mixta Administración-Junta Regional de Extremadura, creada por el artículo 52 del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, se compone de ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, correspondiendo al órgano competente de la mencionada Junta Regional la designación de los cuatro miembros restantes.

2. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura de entre los miembros por él designados.

3. El Vicepresidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura de entre los miembros designados por la Junta Regional de Extremadura, a propuesta de la misma.

4. Actuará como Secretario uno de los tres Vocales en representación de la Junta Regional de Extremadura que, a tal fin, sea designado por su Presidente.

Artículo segundo.—La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Badajoz, pudiendo celebrar sus reuniones en Cáceres, cuando así lo estime oportuno, de acuerdo con los temas a tratar.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

1.º Informar, con carácter previo, todos los actos de la Administración Central respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, a que se refiere el artículo 52 del Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre.

2.º Informar, con carácter previo, las tasaciones que de dichas obras deban llevarse a cabo por el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

3.º Comunicar en cada caso a la Junta Regional de Extremadura la renuncia de la Administración Central, en relación con las obras precitadas, al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que se confieren al Estado por el artículo 11 de la Ley 26/1972, de 21 de junio, y asimismo, las actuaciones derivadas del ejercicio de las potestades a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

4.º En general, cuantas actividades se dirijan a la consecución de la constante y estrecha colaboración entre la Administración Central y la Junta Regional de Extremadura, en materias no objeto de transferencia, respecto de las obras del Tesoro Bibliográfico de la Nación que habitualmente se conservan en Extremadura.

Artículo cuarto.—1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, pudiendo, en todo caso, celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando, a tal efecto, sea convocada por su Presidente, o a propuesta de cuatro de sus miembros.

2. En la adopción de sus acuerdos se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para la actuación de los órganos colegiados.

Artículo quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Administración Territorial:

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

17741

PROTOCOLO de 16 de octubre de 1974 relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal.

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 16 DE OCTUBRE DE 1974

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional

Habiéndose reunido en su vigésimo primer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974;

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo;

Habiendo considerado que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treinta y tres, a fin de permitir que se incremente la representación de los Estados que se eligen en la segunda, y en particular, en la tercera parte de la elección, y

Habiendo considerado que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) de artículo 50 del Convenio, se enmiende la segunda frase sustituyendo «treinta» por «treinta y tres».

2. Fija, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

3. Decide que el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario general de la Asamblea.

b) El protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo sexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del protocolo.

f) El Secretario general notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario general del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el 16 de octubre del año 1974, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Estados que han ratificado el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

*Artículo 50. a), firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974 **

1. Swazilandia: 30 de diciembre de 1974.
2. Maldivas: 31 de enero de 1975.
3. España: 11 de febrero de 1975.
4. Corea, República de: 17 de febrero de 1975.
5. Kuwait: 21 de febrero de 1975.
6. Finlandia: 6 de marzo de 1975.
7. Noruega: 11 de marzo de 1975.
8. Malta: 19 de marzo de 1975.
9. Dinamarca: 27 de marzo de 1975.
10. Bahrein: 3 de abril de 1975.
11. Omán: 8 de abril de 1975.
12. Argelia: 22 de abril de 1975.
13. Etiopía: 22 de abril de 1975.
14. Fiji: 15 de mayo de 1975.
15. Jordania: 16 de mayo de 1975.
16. India: 27 de mayo de 1975.
17. Suecia: 28 de mayo de 1975.
18. Chile: 28 de mayo de 1975.
19. Mauricio: 25 de junio de 1975.
20. Barbados: 25 de junio de 1975.
21. República Árabe Siria: 11 de julio de 1975.
22. China, República Popular de: 21 de julio de 1975.
23. Egipto, República Árabe de: 22 de julio de 1975.
24. Rumania: 19 de agosto de 1975.
25. Islandia: 19 de agosto de 1975.
26. Bulgaria: 19 de agosto de 1975.
27. Irán: 25 de agosto de 1975.
28. Malawi: 15 de octubre de 1975.
29. Países Bajos, Reino de los: 20 de noviembre de 1975.
30. Togo: 15 de diciembre de 1975.
31. Guyana: 13 de enero de 1976.
32. Irlanda: 19 de enero de 1976.
33. Irak: 10 de febrero de 1976.
34. República Dominicana: 10 de febrero de 1976.
35. Bélgica: 19 de febrero de 1976.
36. Suiza: 26 de febrero de 1976.
37. México: 18 de marzo de 1976.
38. Túnez: 14 de abril de 1976.
39. Yemen: 30 de abril de 1976.
40. Polonia: 17 de mayo de 1976.
41. Qatar: 27 de julio de 1976.
42. Austria: 5 de agosto de 1976.
43. Níger: 7 de septiembre de 1976.
44. Uganda: 16 de septiembre de 1976.
45. República Árabe Libia: 1 de octubre de 1976.
46. Luxemburgo: 2 de noviembre de 1976.
47. Pakistán: 2 de noviembre de 1976.
48. Grecia: 18 de enero de 1977.
49. Yemen Democrático: 24 de enero de 1977.
50. Kenya: 11 de febrero de 1977.
51. Marruecos: 8 de marzo de 1977.
52. Angola: 10 de abril de 1977.
53. Uruguay: 14 de julio de 1977.

* El Protocolo entró en vigor el 15 de febrero de 1980.

54. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: 2 de agosto de 1977.
55. Francia: 22 de agosto de 1977.
56. Ghana: 2 de septiembre de 1977.
57. Lesotho: 7 de septiembre de 1977.
58. Jamaica: 9 de septiembre de 1977.
59. Turquía: 14 de septiembre de 1977.
60. Alemania Rep. Fed. de: 16 de septiembre de 1977.
61. Yugoslavia: 19 de septiembre de 1977.
62. Nueva Zelanda: 20 de septiembre de 1977.
63. Singapur: 4 de octubre de 1977.
64. Estados Unidos: 20 de octubre de 1977.
65. Ecuador: 25 de octubre de 1977.
66. Indonesia: 18 de noviembre de 1977.
67. Cuba: 25 de noviembre de 1977.
68. Hungría: 19 de diciembre de 1977.
69. Madagascar: 11 de enero de 1978.
70. Gambia: 25 de enero de 1978.
71. Argentina: 1 de febrero de 1978.
72. Venezuela: 3 de febrero de 1978.
73. Australia: 18 de abril de 1978.
74. Canadá: 26 de abril de 1978.
75. Tanzania: 15 de junio de 1978.
76. Corea: Rep. Pop. Dem.: 27 de junio de 1978.
77. Perú: 19 de julio de 1978.
78. Malí: 27 de julio de 1978.
79. Brasil: 19 de febrero de 1979.
80. Líbano: 26 de febrero de 1979.
81. Mauritania: 6 de marzo de 1979.
82. Checoslovaquia: 25 de abril de 1979.
83. Sudán: 23 de mayo de 1979.
84. El Salvador: 13 de febrero de 1980.
85. Nicaragua: 13 de febrero de 1980.
86. Colombia: 15 de febrero de 1980.
87. Reino Unido: 29 de febrero de 1980.
88. Cabo Verde: 18 de abril de 1980.
89. Senegal: 4 de agosto de 1980.
90. Panamá: 28 de agosto de 1980.
91. Santo Tomé y Príncipe: 18 de septiembre de 1980.

Este Protocolo entró en vigor el 15 de febrero de 1980, según lo dispuesto en el artículo 3, d), del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

17742 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1138/1981, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1981, páginas 13877 y 13878, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, donde dice: «En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno», debe decir: «En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno».

MINISTERIO DE HACIENDA

17743 *REAL DECRETO 1675/1981, de 19 de junio, de modificación del 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Autorizado y regulado el juego mediante boletos por el Real Decreto mil sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, se hace preciso adoptar las previsiones oportunas para la adquisición de los mismos por los establecimientos interesados en la práctica de aquél y para la exacción de la correspondiente tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, y la forma más conveniente de cumplir tal finalidad es la modificación del Real Decreto doscientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, regulador en general de tal materia, introduciendo las normas necesarias al efecto.